

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021), en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que el apoderado judicial de la demandante subsano dentro del término establecido. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Junio veintiocho (28) del dos mil veintiuno (2021).

DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO D EUNION MARITAL DE HECHO.

Demandante: LUDIS BAUTISTA PEÑA.
Demandado: XIMENA PEÑARANDA BAUTISTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2021-00175-00
Asunto: Rechazo.

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la subsanación realizada, se observa que si bien es cierto el apoderado judicial de la señora demandante procedió a subsanar la demanda conforme los defectos advertidos en el auto que antecede, entre ellos aporó copia de factura electrónica de envío de la demanda, sin embargo, es de anotar que la misma no demuestra que la demanda y sus anexos fueron recibidos por la parte actora, es decir el despacho no puede apreciar el documento anexo como soporte de entrega; no obstante, esta agencia judicial observa que la parte actora omitió remitir a la dirección de los demandados copia de la subsanación de la demanda, tal como lo señala el artículo sexto (6) del Decreto Presidencial 806 del 2020, el cual dispone: *"...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

Así las cosas, no se puede tener por subsanada la demanda, teniendo como precedente que la parte demandante omitió el cumplimiento de la norma en mención al momento de allegar la subsanación de la acción, por lo tanto se rechazara la demanda y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, en orden al artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha, La Guajira;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, promovida por la señora LUDIS BAUTISTA PEÑA por medio de apoderado judicial, en contra de los herederos

determinados e indeterminados del señor EFREN MANUEL PEÑARADA PUSHAINA , por lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito